



Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso:	Restitución de Tierras
Decisión:	Sentencia
Solicitante/Accionante:	Gilberto Jiménez Mahecha
Oposición/Accionado:	Sin Oposición
Predio:	Urbano, Calle 9 No. 7 – 19 Municipio El Castillo - Meta

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta judicatura a proferir la decisión de fondo en el marco de la Ley 1448 de 2011, con ocasión de la solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas, incoada por la Corporación Jurídica Yira Castro, en representación de **Gilberto Jiménez Mahecha**, respecto del predio urbano ubicado en la **Calle 9 No. 7 – 19**, con matrícula inmobiliaria N° **236-51672**, jurisdicción del municipio de El Castillo, Meta, cédula catastral 50-251-01-00-0010-0008-000, con una extensión de 240.8 m².

III. ANTECEDENTES

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo con ocasión a la solicitud de Gilberto Jiménez Mahecha, profirió la **Resolución RT 00248 de 30 de marzo de 2017**, por medio de la cual ordenó inscribirle en el Registro de Tierras Abandonadas; con relación al predio descrito en precedencia.

Cumplido lo anterior, el señor Jiménez Mahecha, solicitó a la Corporación jurídica Yira Castro su representación judicial, en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras, para lo cual confirió poder especial a la abogada Blanca Irene López, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 28 de Julio de 2017¹.

Hechos

La abogada indicó como **hechos fundamento de la solicitud** de restitución del predio, los que se resumen así:

1. El solicitante Gilberto Jiménez Mahecha, ostenta la calidad de ocupante del predio urbano con nomenclatura Calle 9 No. 7 - 19, con una extensión aproximada de 120 m², identificado con la cédula catastral No. 01-00-0010-0008-00 y el folio de matrícula inmobiliaria No 236-51672.
2. Inmueble adquirido en septiembre de 1998, a Jaime Velásquez, identificado con C.C. No 2'242.483, por un valor de quinientos mil pesos (\$500.000).
3. Que cuando adquirió el predio este constaba de una habitación y servicios sanitarios, los cuales se encontraban en mal estado; no obstante poco a poco y con gran esfuerzo, le fue construyendo otra habitación y mejorando lo que tenía construido.
4. Que para los años 2001 y 2002, miembros de la guerrilla hicieron desocupar las viviendas aledañas a la inspección de policía, incluso se presentaron enfrentamientos muy fuertes entre la Policía del Municipio y miembros de las FARC. Y posteriormente, los miembros de la subversión realizaron una nueva toma al municipio de El Castillo,

¹ Folio 71 C1.



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-18-01

Radicado N° 50001312100220170011300

durante la cual destruyeron las viviendas aledañas a la estación de policía, entre las cuales estaba la vivienda del solicitante.

5. Por esta razón no le quedó más remedio que salir desplazado dejando el predio totalmente abandonado sin posibilidades de regresar al inmueble.
6. Que su núcleo familiar estaba compuesto al momento del desplazamiento por su esposa Gloria Robayo Barbosa y los ingresos económicos de la pareja provenían de su actividad como jornalero en el sector de El Castillo.
7. Frente a los hechos narrados por el solicitante, el Personero Municipal de El Castillo expidió certificación con fecha 17 de noviembre de 2004, en la cual se manifiesta que el Gilberto Jiménez Mahecha, es poseedor de un inmueble dentro del casco urbano de ese Municipio, el cual fue efectivamente afectado por los atentados terroristas en el año 2002.
8. Que el solicitante, desea retornar a su predio, pero al parecer el predio se encuentra ubicado dentro de la zona en la que se está adelantando la construcción del Centro Regional de Memoria histórica de El Castillo, como quiera que mediante la resolución No. 001 del 8 de enero del 2014 la Alcaldía Municipal de el Castillo otorgó licencia urbanística de construcción en la modalidad de obra nueva.

Identificación del predio:

El predio objeto de solicitud de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	885997,35	1031564,08	3° 33' 54,734" N	73° 47' 36,305" W
2	885986,66	1031553,56	3° 33' 54,386" N	73° 47' 36,646" W
3	885979,97	1031547,11	3° 33' 54,169" N	73° 47' 36,855" W
4	885987,96	1031540,77	3° 33' 54,429" N	73° 47' 37,060" W
5	886004,88	1031557,50	3° 33' 54,979" N	73° 47' 36,518" W

Pretensiones

La Corporación Jurídica Yira Castro, pidió al Despacho se pronunciara sobre las siguientes pretensiones:

Principales:

1. Se ordene y reconozca como titulares del derecho fundamental de restitución de tierras abandonadas y despojadas como consecuencia de la violencia socio-política por la que resultaron afectados, al solicitante Gilberto Jiménez Mahecha, y su familia compuesta por su esposa Gloria Inés Robayo Barbosa y su hija Ximena Alejandra Jiménez Robayo, respecto del predio urbano con nomenclatura calle 9 No. 7-19, matrícula inmobiliaria No. 236-51672. Ubicado en el Municipio de El Castillo - Meta.
2. Se ordene la Restitución a favor del solicitante del predio sobre el cual ejercía posesión y propiedad al momento del desplazamiento forzado, por parte de los grupos armados ilegales.
3. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral que corresponda la respectiva apertura de los folios de matrícula y el consecuente registro del correspondiente título en cumplimiento de la orden solicitada.



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-18-01

Radicado N° 50001312100220170011300

4. Ordenar a la Alcaldía Municipal de El Castillo dar aplicación a los acuerdos municipales sobre alivio de pasivos y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio urbano con nomenclatura calle 9 No. 7-19 y Matricula inmobiliaria No. 236-51672.
5. Ordenar a la Alcaldía de El Castillo- Meta y el Grupo Fondo de la UAEGRTD cancelar todo gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares inclusive las anotadas en virtud de las declaratorias de protección patrimonial, registradas con posterioridad al abandono o despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales sobre el folio de matrícula inmobiliaria relacionado en la presente demanda. Para lo cual, solicitan se emita una orden con el fin de que el Gobierno Nacional, la Gobernación del Meta, la Alcaldía de El Castillo y la UAEGRTD garanticen el pago de la deuda, condonación y el saneamiento del predio objeto de restitución.
6. Ordenar al Ministerio de Agricultura, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Instituto Nacional de vías (INVIAS), Gobernación del Meta, Alcaldía Municipal de El Castillo, UAEGRTD, Unidad De Víctimas y demás entes del orden territorial y nacional, la incorporación de la familia Jiménez Robayo, en programas de infraestructura (interconexión eléctrica, vías de comunicación) de seguridad social (salud, ayuda psicosocial), asistencia en la construcción de vivienda digna y acceso a bienes de uso comunal (escuela, recolectores de agua, centro comunitario, cupos y becas educativas en Universidades cercanas) para superar el estado de necesidades insatisfechas en el que se encontraban al momento del despojo material y que continua actualmente la familia.
7. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, los trámites correspondientes para la inclusión de los solicitantes y sus familiares en el Plan de Atención Asistencia y Reparación Integral (PAARI) y en caso de que ya se encuentren registrados, se proceda a la reparación individual de las víctimas restituidas y su núcleo familiar.
8. Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en garantizar la seguridad para las víctimas solicitantes.
9. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a la demanda.
10. La declaratoria de nulidad de todos los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el levantamiento de obras, de infraestructura o de construcción que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta Demanda.
11. Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la implementación efectiva de un Plan de Retorno para los solicitantes y su núcleo familiar que se encuentran viviendo por fuera de su predio con la asesoría y apoyo de un grupo interinstitucional liderado por la Unidad de víctimas y otras instituciones perteneciente al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas – SNARIV- y la Unidad de Restitución de Tierras territorial Meta para que se alcance el efectivo retorno.
12. Ordenar a la Unidad de Víctimas, Alcaldía de El Castillo y, Departamento del Meta la inclusión en programas de empleo, proyectos productivos de los cuales subsistía la familia antes del desplazamiento forzado.



13. Se den todas las demás órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble objeto de la solicitud, y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas aquí individualizadas.
14. Se priorice la entrega de subsidios de vivienda Urbana a favor de las víctimas que han sido objeto de restitución de predios y su vivienda haya sido destruida o desmejorada, aún por el paso del tiempo que duró el abandono.

Subsidiarias

En el evento de no accederse al derecho de restitución de tierras, se proceda de manera subsidiaria a la compensación, otorgándosele al solicitante un bien inmueble de características mejores o similares al que les fue despojado, en el caso que la restitución material del bien sea imposible².

Actuación Procesal.

Recibida de reparto la solicitud de restitución y formalización de tierras, por auto de 13 de septiembre de 2017³ fue admitida, emitiendo las ordenes previstas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, disponiendo además la notificación a la Alcaldía de El Castillo, que según la anotación No. 1 del certificado de tradición y libertad del inmueble FMI 236-51672 fungía como actual titular de derecho de dominio.

Entidad territorial que fuera notificada electrónicamente y que se pronunciara en sede del respectivo traslado⁴.

Una vez recibidas las publicaciones ordenadas, las que fueron realizadas debidamente, se integró el contradictorio, sin que transcurrido el término de ley se hiciera presente opositor alguno.

Por lo que, mediante auto de 5 de febrero de 2018⁵, se abrió el proceso a pruebas, las cuales fueran adicionadas mediante auto de fecha 15 de mayo de 2018⁶, de acuerdo con petición del apoderado del solicitante.

Seguidamente por auto de 19 de septiembre de 2018⁷, se corrió traslado a los sujetos procesales para efectos de presentar sus alegaciones finales de estimarlo conveniente.

Alegatos finales de los intervinientes

La **Procuradora 36 Judicial I para la Restitución de Tierras**, refirió que en cuanto a la relación jurídica del solicitante con el predio respecto del predio que se pide en restitución, se trata de un predio baldío, pues si bien cuenta con folio de matrícula No. 236-51672 se tiene que se abrió a partir de una falsa tradición, por lo que acude a la jurisdicción en calidad de ocupante, no obstante en la actualidad se encuentra a nombre del Municipio y sobre él se ejecuta el proyecto de Parque de Memoria Histórica.

Que se aporta al proceso credibilidad a la ocupación del inmueble predio en restitución, conforme a las declaraciones recibidas en audiencia pública celebrada el 7 de marzo de 2018,

² Pretensión adicionada mediante memorial visible a folios 74 y 75.

³ Fl. 80 y 81 C1

⁴ Fl. 99 a 105 c1.

⁵ Fl. 168 y 169 c1.

⁶ Fl. 280 c1.

⁷ Fl. 397 c1.



donde se escuchó al solicitante y su cónyuge, la audiencia de 23 de mayo de 2018 en la que se recepcionó declaración de Margarita Jiménez Mahecha, y audiencia de 21 de junio de 2018 en la que se recibió el testimonio de Israel Cañón Ovalle, quienes coinciden en afirmar que el lote de terreno fue adquirido por el solicitante relacionando que en él contaba con una casa de dos piezas, árboles frutales y gallinas, que el solicitante vivió allí hasta que ocurrieron los hechos en el año 2000, en los que la guerrilla generó una explosión destruyendo todo, quedando las casas inhabitables.

En consecuencia, en sentir de la delegada se puede indicar que Gilberto Jiménez Mahecha y la señora Gloria Inés Robayo ejercieron la ocupación del predio urbano baldío con nomenclatura Calle 9 No. 7 – 19 al momento de los hechos victimizantes que dieron lugar a su abandono, ejerciendo labores de explotación y ocupación desde su adquisición en el año 1989.

Además se puede advertir los episodios de violencia que rodearon el Municipio de El Castillo en los años 90 a raíz del asentamiento de las guerrillas de las FARC y las autodefensas y los enfrentamientos suscitados entre ellos, concretamente en el año 2000 el solicitante y su núcleo familiar abandonan su predio a causa del acto terrorista perpetrado por las Farc consistente en la explosión de un carro bomba que destruyó varias manzanas del sector urbano del Municipio de El Castillo, dando lugar a la destrucción de la vivienda que ocupaba junto con su familia.

Por lo que conforme a lo que se pretende, además de la restitución del predio se busca la formalización por vía de la adjudicación por la autoridad competente, sin embargo la realidad tanto jurídica como física del predio en la actualidad impediría que aun cuando se encuentra probado respecto de los solicitantes, no solo los hechos victimizantes que dieron lugar a abandono sino la calidad frente al predio, se diera paso a la validación de las pretensiones, como quiera que obra probanza sobre la inclusión del predio dentro del proyecto Parque de la memoria histórica, por lo que resulta imposible la restitución y adjudicación del predio objeto de proceso, siendo pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 previa la verificación de requisitos para acceder a la adjudicación, partiendo del hecho probado de que se trata de un predio urbano baldío de la nación, dando aplicación al Decreto 3113 de 1965.

Por lo que el Ministerio Público no encuentra impedimento para oponerse a las pretensiones de restitución invocada, ordenando la compensación en especie bajo el entendido de la imposibilidad de restituir el predio urbano⁸.

Por su parte, la **apoderada del solicitante**, retomó que el Personero municipal de El Castillo expidió certificación fechada 17 de noviembre de 2004 según la cual el accionante es poseedor de un inmueble del casco urbano de ese Municipio el cual fue afectado por los atentados terroristas del año 2002. Además con el interrogatorio de parte del solicitante se pudo verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se produjo el Desplazamiento forzado y el despojo por abandono forzado de su predio, información que incluso fue ratificada con la declaración de su esposa Gloria Inés Robayo Barbosa.

Reitera el dicho del declarante Israel Cañón Ovalle quien refirió que el solicitante le compró el inmueble a Jaime Velázquez, que en el año 2000 vino la guerra y una explosión que dejó la casa inhabitable, además de que fue víctima de los mismos hechos de violencia.

⁸ Fl. 428 a 433 c2.



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-18-01

Radicado N° 50001312100220170011300

Al igual que el dicho de Margarita Jiménez quien refirió que el solicitante compró a don Jaime un predio donde ahora están haciendo un parque, que en el año 2000 hubo un atentado terrorista y la casa quedó semiacabada y la Alcaldía la terminó de tumbar, que el solicitante vivía mucho tiempo antes en esa casa y tenía sembrado árboles frutales, y gallinas.

Que el atentado ocurrido en el Municipio de El Castillo es un hecho público y notorio del que medios de comunicación dieron cuenta e informaron a la ciudadanía.

Invoca el precedente fijado por el Juzgado Tercero de Descongestión Civil del circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad Sentencia SR-17-07 radicado 500013121002200150011700.

En consecuencia solicita acceder a todas las pretensiones del libelo y de manera subsidiaria y en caso de valorarse objetivamente su pertinencia, se proceda a la compensación ordenándose al Fondo de la Unidad de Tierras la entrega material y jurídica de un bien inmueble de similares características al abandonado de manera forzosa, en favor de Gilberto Jiménez Mahecha y su núcleo familiar, garantizando en su beneficio las prerrogativas solicitadas en relación con las pretensiones principales⁹.

De los avalúos

En folios 331 a 369 c2 obra el avalúo comercial del predio solicitado en restitución, allegado el 27 de julio de 2018 por el Abogado Salvador Velásquez Pinilla del IGAC - territorial Meta; respecto del cual el Despacho corrió traslado en Auto de 19 de septiembre de 2018, sin que se presentaran objeciones por los sujetos procesales, en consecuencia se encuentra en firme.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Este juzgado es competente para decidir la presente actuación, en virtud de lo señalado en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que no se presentaron opositores y el inmueble se encuentra ubicado en El Castillo, Meta, es decir dentro de la jurisdicción del mismo (artículo 80 ibídem). Los presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos, sin que se observe nulidad que pueda invalidar lo actuado y deba ser declarada oficiosamente.

Agotamiento del requisito de procedibilidad

De la revisión del expediente, se establece que fue aportada por la Corporación Jurídica Yira Castro la Resolución RT 00248 de 30 de marzo de 2017, mediante la cual se dispuso inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a Gilberto Jiménez Mahecha, en calidad de ocupante del predio urbano baldío.

Problema jurídico a resolver

Corresponde en esta oportunidad a esta judicatura determinar si a Gilberto Jiménez Mahecha y a su grupo familiar les asiste el derecho a la reparación mediante restitución jurídica y material del predio reclamado; para lo cual, deberá establecer: I. Si los requisitos establecidos en los artículos 3º y 75º de la Ley 1448 de 2011, relativos al reconocimiento de víctimas del conflicto armado interno, concurren en el solicitante Gilberto Jiménez Mahecha y su núcleo

⁹ Fl. 412 a 427 c2.



familiar, conformado por Gloria Inés Robayo Barbosa y Ximena Alejandra Jiménez Robayo. II. Procede la protección del derecho fundamental a la restitución en favor del solicitante respecto del predio con nomenclatura Calle 9 No. 7 19 ubicado en el casco urbano del Municipio de El Castillo, departamento del Meta, identificado con FMI N° 236-51672 y cédula catastral N° 50251010000100008000 y del que se depreca una relación jurídica de ocupación. III. En igual sentido, esta Instancia Judicial se detendrá a analizar la tensión surgida entre los derechos fundamentales a la restitución, la imposibilidad de retorno de las víctimas y por esa vía, determinar si resulta procedente la medida de compensación en los términos de la Ley 1448 de 2011.

Fundamento del derecho a la restitución

La Corte Constitucional reiteró en la sentencia T-529 de 2016¹⁰ que:

“... el fundamento constitucional del derecho a la restitución no solo se encuentra en el preámbulo¹¹ y en los artículos 2¹², 29¹³ y 229¹⁴ de la Constitución Política, sino en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos - artículos 1, 2, 8 y 10-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵ -artículos 1, 8, 25 y 63-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶ -artículos 2, 9, 10, 14 y 15- y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra¹⁷ -artículo 17-, entre otros.¹⁸ Así como en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos - Principios Deng-; y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas -Principios Pinheiro-.¹⁹”

Entonces, a partir de los instrumentos internacionales mencionados, junto a los que se han relacionado por la Corte Constitucional, documentos denominados “*derecho blando*”, se ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición²⁰. Siendo de agregar, que se resalta la relevancia del derecho blando por cuanto dichos documentos, permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general, sin que los mismos creen regla o derecho alguno, pues lo que hacen es reivindicar o determinar el alcance de los existentes.

¹⁰ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

¹¹ “EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”.

¹² “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

¹³ “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

¹⁴ “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

¹⁵ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

¹⁶ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹⁷ Aprobado mediante Ley 171 de 1994.

¹⁸ Sentencias C-330 de 2016 y C-715 de 2012.

¹⁹ De acuerdo con la sentencia C-715 de 2012 dichos principios hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

²⁰ *Ibid.*



El legislador reiteró en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, la relevancia e importancia de los Tratados y Convenios sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad, siendo de tal forma clara su prevalencia en el orden interno, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

De la justicia transicional y el proceso de restitución de tierras.

En la sentencia C-404 de 2016²¹, la Corte Constitucional señaló:

“Constitución y justicia transicional

29. El objetivo de la justicia transicional es crear un conjunto de condiciones que permitan darle efectividad a la justicia y lograr la paz social durante períodos de tránsito, caracterizados por la presencia de conflictos sociales y políticos agudos, que atentan contra los derechos de las personas y contra la estabilidad de las instituciones. Para garantizar la eficacia de la justicia en contextos como estos se implementan un conjunto de mecanismos encaminados a establecer responsabilidades individuales y colectivas por violaciones de los derechos humanos. Estos suelen ser mecanismos diferentes de aquellos establecidos en los sistemas jurídicos durante períodos de relativa normalidad. Sin embargo, como lo ha establecido esta Corporación, el que se trate de mecanismos diferentes a los utilizados por el sistema de justicia durante períodos de normalidad no significa que la justicia transicional pueda ubicarse por fuera del marco de la Constitución. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-771 de 2011** (M.P. Nilson Pinilla), dijo:

“A partir de esta reflexión, resulta claro que la implantación de ese tipo de medidas en un determinado Estado debe resultar aceptable dentro de su marco constitucional, pues lo contrario implicaría una disminución de los estándares de justicia y de protección de los derechos de las víctimas, que la sociedad tiene derecho a asegurar, como consecuencia y realización de los preceptos, valores y principios presentes en el texto superior, y de las reglas contenidas en los tratados que integran el bloque de constitucionalidad.”

30. En algunos casos, la justicia transicional supone un grado mayor de sacrificio de bienes jurídicos asociados con el valor de la justicia que en la justicia permanente. La racionalidad detrás de este tipo de medidas parte del presupuesto según el cual en situaciones de conflicto, aunque las partes cometen violaciones de los derechos humanos que deben ser sancionados, resulta más importante la necesidad de restablecer el tejido social. De esa manera, para facilitar la paz social, algunas normas del sistema jurídico deben ser más flexibles que en situaciones ordinarias.

En otros casos, sin embargo, la justicia transicional sirve como garantía de no repetición, lo cual supone normas jurídicas con consecuencias más severas. No se puede ignorar que en situaciones de conflicto, quienes suelen tener que asumir las peores consecuencias, y quienes tienden a ser victimizados son los sectores más débiles de la sociedad. Por lo tanto, para permitir que estos mecanismos sean de verdad mecanismos de justicia, es necesario que protejan con mayor intensidad a los más débiles de la sociedad. En este punto debe reconocerse que la justicia transicional debe cumplir una función transformadora, más que restaurativa. En esa medida, no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los

²¹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. Ello supone reforzar la protección que les otorga el sistema jurídico, para garantizar las condiciones de no repetición de los hechos victimizantes.

31. Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional. Son, en otras palabras, lo que la Corte ha denominado el carácter prevalente de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional. Al analizar la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley 975 de 2005, conocida como la Ley de Justicia y Paz, la Corte tuvo oportunidad de analizar el alcance de las medidas de justicia transicional. En particular, la Corte se refirió a la protección constitucional reforzada de la que son destinatarias las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, así:

“Del artículo 250 Superior que señala que el Fiscal General de la Nación debe ‘velar por la protección de las víctimas’ se desprende que la víctima o perjudicado por un delito goza de una protección constitucional. Esta protección, en una interpretación sistemática de la Constitución, en especial del derecho a acceder a la justicia y del bloque de constitucionalidad, comprende, entre otros, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.”

32. Por otra parte, la consagración de las víctimas del conflicto armado, y como parte de ellas, las de despojo, abandono y desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional fue reiterada en la **Sentencia C-609 de 2012** (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). Al establecer el tipo de test a través del cual debía analizar el parágrafo 1º del artículo 44 de la Ley 1448 de 2011, esta Corporación sostuvo:

*“Así las cosas, considera esta Corporación que el supuesto planteado en la demanda respecto de la posible vulneración del derecho de las víctimas trae consigo aplicar un test de igualdad estricto, **por cuanto en amplia jurisprudencia constitucional (supra 7 y ss) estas han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional.**”*

33. Esta clasificación se debe a la condición de especial vulnerabilidad en que se encuentran. Tal condición de vulnerabilidad se debe, entre otras razones, a la continuidad del conflicto armado y de otras formas de violencia endémica que hay en nuestro país. Al respecto, la **Sentencia T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), sostuvo:

*“También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas ‘a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional’ para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, **amerita el***



otorgamiento de una especial atención por las autoridades: *‘Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado.’* (resaltado fuera de texto).

34. En ese contexto de violencia, existen instancias que suponen un riesgo especial para las víctimas. Una de tales instancias es, precisamente, el proceso de restitución de tierras. Nuestro país adoptó un modelo para proteger las tierras y territorios de las víctimas a través del proceso de restitución en medio del conflicto. Este modelo tiene ventajas importantes, como por ejemplo, que permite proteger los derechos de las víctimas, independientemente del resultado de un proceso de paz, que para el momento en que se promulgó la Ley 1448 de 2011, era sólo una posibilidad. Por otra parte, la protección de los derechos territoriales de las víctimas en medio del conflicto impide la pérdida de las pruebas sobre la relación de las víctimas con la tierra y sobre los hechos de despojo, lo cual es de suma importancia en un contexto caracterizado por la informalidad en dichas relaciones.

Así mismo, este modelo permite prevenir la situación de desarraigo y de rompimiento del tejido social, producto del desplazamiento forzado, especialmente en las áreas rurales de este país. Sin embargo, como lo muestran las cifras de homicidios y amenazas en contra de los líderes, y la aparición de los denominados “ejércitos anti-restitución”, la restitución en medio del conflicto implica también una serie de riesgos importantes para la población víctima de despojo, abandono y desplazamiento forzado. Estos hechos y amenazas de violencia son mecanismos disuasivos para impedir que las víctimas puedan recuperar los derechos sobre sus tierras y territorios. Así lo reconoció recientemente esta Corporación en la **Sentencia SU-235 de 2016** (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), en la cual sostuvo lo siguiente:

“19. Por otra parte, no puede desconocerse que en nuestro país el solo hecho de acudir al sistema de administración de justicia puede constituir un factor de riesgo para los líderes de restitución y para las familias que han sido objeto de despojo de sus tierras. Así lo atestiguan fenómenos como la aparición de los llamados “ejércitos anti-restitución”, así como los múltiples homicidios y demás actos de violencia cometidos contra los líderes de restitución en nuestro país en los últimos años. Este es uno de los riesgos inherentes a la decisión que adoptó el Legislador, de llevar a cabo un proceso de restitución de tierras en medio de un conflicto armado, como resultado de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional declarado por la Sentencia T-025 de 2004 y posteriormente desarrollado en el Auto 008 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Sin embargo, como también lo ha reconocido esta Corporación, el riesgo es bastante mayor cuando los victimarios permanecen en la zona donde se produjo el despojo durante el proceso de restitución y/o del retorno.”

35. Sin embargo, no todos los riesgos que implica el proceso de restitución para la población víctima son resultado del modelo de restitución durante el conflicto. Dichos riesgos provienen de factores estructurales como el abandono estatal, u otros que son adyacentes o están incidentalmente vinculados, pero que no necesariamente tienen una relación directa con el conflicto armado. En todo caso, la presencia del Estado en gran parte de los territorios donde se llevan a cabo procesos de restitución sigue siendo muy precaria, y el fortalecimiento institucional en estas áreas es un proceso que tardará muchos años en llevarse a cabo. Por otra parte, el análisis comparativo muestra que los índices de criminalidad suelen aumentar en los períodos subsiguientes a los procesos



de paz.²² En ese orden de ideas, las víctimas del conflicto armado se encuentran especialmente expuestas a distintas formas de violencia, incluso después de que culminan dichos procesos.

El objeto del proceso de restitución

36. (...)

37. Conforme al artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el objeto del proceso es la restitución material y jurídica de los inmuebles que hayan sido objeto de despojo o abandono forzado, y cuando ello no sea posible, la compensación en especie o en dinero. (...). Desde una perspectiva constitucional, sin embargo, el proceso de restitución de tierras abarca mucho más que la simple recuperación de bienes inmuebles para su propietario o poseedor. En efecto, la Corte ha sostenido una línea jurisprudencial ininterrumpida según la cual el desplazamiento forzado, el despojo, el abandono forzado, y las demás afectaciones territoriales tienen implicaciones para una serie de derechos constitucionales, muchos de ellos de carácter fundamental.

Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado *“las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”*²³ Como se observa, la Corte ha sostenido que el desplazamiento, el abandono forzado y el despojo afectan una serie de derechos, algunos de los cuales son de carácter fundamental. (...)

38. Ahora bien, además de los derechos enunciados en la sentencia citada, no se puede desconocer que el proceso de restitución involucra otro derecho fundamental, que es el derecho a conocer la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos y demás hechos victimizantes. En efecto, la misma Ley 1448 de 2011 en su artículo 1º establece que uno de los objetos de la ley es garantizar el derecho a la verdad. Ahora bien, la Corte ha dicho que la titularidad de este derecho no está únicamente en cabeza de quien sufre el hecho victimizante, también está en cabeza de sus familiares y de la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-370 de 2006** acogió la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dicha ocasión la Corte sostuvo:

²² En este sentido, ver, entre otras, las siguientes referencias: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2016). *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Adición. Situación de los derechos humanos en Colombia* (Versión avanzada no editada). 15 de marzo de 2016. (A/HRC/31/3/Add.2) Párr. 23-30. Devia Garzón, Camilo; Ortega Avellaneda, Dina; Magallanes Montoya Marcela. (2014) “Violencia luego de la paz: escenarios de posconflicto en Centroamérica.” En: *Revista Republicana*. No. 17, Jul-dic 119-148. Bogotá. Garzón, Juan Carlos. (2003). “Las limitaciones de la paz”. En: *Revista de Estudios Sociales*. No. 15, jun pp. 125-132. Kurtenbach, Sabine & Wulf, Herbert. (2012). *Violence and Security Concerns in Post-Conflict Situations*. Duisburg: Institute for Development and Peace (INEF). Project Working Paper No. 3. University of Duisburg-Essen. Essen, Alemania. Pp. 1-60. Muggah, Robert. (2005). *No Magic Bullet: A Critical Perspective on Disarmament, Demobilization and Reintegration (DDR) and Weapons Reduction in Post-conflict Contexts*. En: *The Round Table*. Vol. 94, No. 379, pp. 239–252. Gonzalo Wielandt. (2005). *Hacia la construcción de lecciones del posconflicto en América Latina y el Caribe. Una mirada a la violencia juvenil en Centroamérica*. CEPAL - SERIE Políticas sociales. N° 115. Banar, Elaine; Fennel, Kristen; Gross, Adalbert; Hartmann, Michael E. Isser, Deborah; Mackay, Andrew; O’Connor, Vivienne; Ralston, David & Rausch, Colette. (2006). *Combating Serious Crimes in Postconflict Societies - English Edition. A Handbook for Policymakers and Practitioners*. (Colette Rausch, ed.). United States Institute of Peace. Bloomfield, David; Callaghan, Noreen; Chea, Vannath; Freeman, Mark; Hamber, Brandon; Hayner, Priscilla; Huyse, Luc; Uvin, Peter; Vandeginste, Stef & White, Ian. (2003). *Reconciliation after a violent conflict. A Handbook*. Halmstad, Suecia. International Institute for Democracy and Electoral Assistance. Pp. 1-278.

²³ Sentencia SU-235 de 2016.



Radicado N° 50001312100220170011300

“4.5.10. El derecho a la verdad implica que **en cabeza de las víctimas** existe un derecho a conocer lo sucedido, a saber quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado, y a que se prevenga la impunidad.

4.5.11. El derecho a la verdad implica **para los familiares** de la víctima la posibilidad de conocer lo sucedido a ésta, y, en caso de atentados contra el derecho a la vida, en derecho a saber dónde se encuentran sus restos; en estos supuestos, este conocimiento constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

4.5.12. **La sociedad también tiene un derecho a conocer la verdad**, que implica la divulgación pública de los resultados de las investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos.” (resaltado fuera de texto original)

39. Por su parte, la Corte en **Sentencia C-715 de 2012** (Luis Ernesto Vargas Silva) estableció que el derecho a la verdad tiene determinadas características, entre las cuales se cuenta el tener una dimensión colectiva, y la necesidad de que se garantice mediante investigaciones que debe llevar a cabo el Estado. Sobre el particular afirmó:

5.2.2 En relación con el derecho a la verdad, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

...

(ii) **Así, las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido;**

(iii) *este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto apareja una dimensión individual y una colectiva;*

...

(v) **la dimensión colectiva del derecho a la verdad**, por su parte, **significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido**, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos;

...

(vii) *con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real;*

(viii) **este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación**. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que **la verdad sólo es posible si se proscribe la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado**, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción;

...

40. Como se observa entonces, conforme al criterio acogido por esta Corporación la titularidad del derecho a la verdad está en cabeza de la víctima, de sus familiares y de la sociedad y debe estar garantizado por el Estado. (...)

41. (...)



42. Finalmente, además del derecho a conocer la verdad, el proceso de restitución involucra, valga la redundancia, el derecho fundamental a la restitución de la tierra, el cual ha sido comprendido por la jurisprudencia constitucional como *“componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas y, por otro, como una política dirigida a favorecer la recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios golpeados por la violencia”*²⁴ (resaltado dentro del texto).

En la sentencia C 330 de 2016²⁵, sobre la acción de restitución de tierras señaló la Corte Constitucional:

“...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”.

Caso concreto

Relación jurídica del solicitante con el predio que reclama.

La legitimación por activa, se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por lo que la acción de restitución de tierras, puede interponerse, por las personas relacionadas en el artículo 75 ibídem, que prevé:

“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

Las pruebas permiten documentar cómo Gilberto Jiménez Mahecha en septiembre de 1989 adquirió las mejoras plantadas sobre el predio ubicado en la Calle 9 No. 7 - 19 ubicado en el casco urbano de El Castillo – Meta, por lo que para la época probable de abandono tenía la calidad de ocupante del mismo atendiendo su naturaleza de baldío, en tanto el solicitante aclaró en su declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras que el predio no tenía folio de matrícula inmobiliaria sino que era identificado con cédula catastral.

En el certificado de libertad y tradición²⁶ del bien raíz aparece que ese folio inmobiliario se abrió con la compraventa realizada en el marco de la Ley 137 de 1959 según escritura pública No. 3507 de fecha 31 de diciembre de 2005 a favor del Municipio de El Castillo.

²⁴ Sentencia C-330 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa. Sobre el derecho fundamental a la restitución de la tierra ver las sentencias T-821 de 2007, M.P. (e) Catalina Botero Marino, C-820 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo y C-715 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁵ M.P. María Victoria Calle Correa

²⁶ Fl. 1652 c1.



Así pues de entrada aclárese que, no obstante la formalidad que manifiesta haber cumplido el solicitante respecto al negocio de venta, de la lectura del documento se tiene que el mismo no es constitutivo del derecho de dominio sino exclusivamente el ejercicio de la ocupación de un predio que según información catastral tiene naturaleza baldía, es decir la calidad con la que se comparece es la de ocupante del predio materia de solicitud de restitución.

En cuanto a quiénes se consideran víctimas, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, señala que *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.”*

Para el caso en concreto se tiene que en efecto el solicitante Gilberto Jiménez Mahecha, ostentó la calidad de ocupante del predio urbano ubicado en la Calle 9 No. 7 - 19 del Municipio de El Castillo, cuya restitución jurídica y material pretende; quien además fue víctima de desplazamiento forzado ejercido como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en el municipio de El Castillo - Meta, particularmente del ataque armado perpetrado por las FARC el 14 de febrero de 2000, cuando a través del frente 26 se produjo el ataque de la Estación de Policía de ese Municipio, lo que colateralmente produjo la destrucción de las viviendas adyacentes dentro de las que se encontraba la del señor Jiménez Mahecha, hecho que provocó el abandono definitivo del inmueble en el año 2000, impidiéndole ejercer la administración y explotación sobre el mismo.

Es de memorar en este momento, qué obra en el plenario como pruebas pertinentes y conducentes²⁷ para la resolución del sub lite, las que pueden sintetizarse así:

- Certificación expedida por el Personero Municipal de El Castillo fechada 14 de Noviembre de 2004, sobre la posesión ejercida por el solicitante respecto del predio objeto del trámite de restitución y su afectación con los atentados ocurridos en el año 2002 en ese municipio²⁸.
- Carta venta fechada 2 de septiembre de 1989 de acuerdo con negocio realizado por el solicitante y Jaime Velásquez²⁹.
- Recibo de pago por concepto de prestación del servicio público de acueducto fechado 28 de agosto de 1996³⁰.
- Oficio de la Agencia para la Infraestructura del Meta –en el que se indica que el bien objeto de esta acción se encuentra inmerso en el proyecto de adecuación del denominado

²⁷ Ley 1564 de 2012, artículo 173.

²⁸ Página 11 del Cd aportado con la demanda documento titulado como anexos.

²⁹ Fl. 12 ibidem.

³⁰ Fl. 16 ibidem.



Radicado N° 50001312100220170011300

Parque de memoria histórica en el casco urbano del municipio de El Castillo (Meta), según proyecto presentado por la Alcaldía de ese Municipio³¹.

- Oficios emitidos por la Fiscalía General de la Nación en el cual informan que en efecto el solicitante se encuentra registrado como víctima por los hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el Municipio de El Castillo el 14 de febrero de 2001³².
- Declaración rendida por el solicitante en sede del trámite administrativo surtido ante la Unidad de Restitución de Tierras con fecha 9 de diciembre de 2016³³.
- Impresión de la consulta realizada al aplicativo vivanto sobre la inclusión del solicitante en el RUV³⁴.
- Declaración rendida por el solicitante sobre su situación de desplazamiento con fecha 30 de septiembre de 2009³⁵.
- Formato de solicitud de reparación administrativa³⁶.
- Informe Técnico de recolección de pruebas sociales, elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras a efectos de aclarar la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes³⁷.
- Ficha catastral aportada por el IGAC³⁸.
- Oficio No. 07 de fecha 7 de febrero de 2018 de la Personería de El Castillo – Meta³⁹.
- Oficio CE-163 fechado 15 de febrero de 2018 de la Secretaria de Gobierno de El Castillo – Meta⁴⁰.
- Oficios No. 20340-724⁴¹ y 20340-852⁴² de la Fiscalía General de la Nación.
- Avalúo realizado por el IGAC al predio solicitado en restitución para la vigencia 2018⁴³.

Es necesario entonces advertir que, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio que fuera ocupado por Gilberto Jiménez Mahecha, es preciso que los medios de convicción practicados tanto por la Unidad de Tierras, como por este Despacho demuestren: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, que comporta tres elementos relevantes: **i)** La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii)** el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo

³¹ Fl. 123 ibídem.

³² Fl. 125, 217 y 228 ibídem.

³³ Fl. 229 ibídem.

³⁴ Fl. 234 ibídem.

³⁵ Fl. 236 ibídem.

³⁶ Fl. 239 ibídem.

³⁷ Fl. 246-250 ibídem.

³⁸ Fl. 182 a 185 c1.

³⁹ Fl. 187 c1.

⁴⁰ Fl. 194 ibídem.

⁴¹ Fl. 210 a 216 c1.

⁴² Fl. 226 a 232 c1.

⁴³ Fl. 331 a 369 c2.



en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii)** estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno, y **2.** Relación jurídica del solicitante con el predio.

1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Corporación Jurídica Yira Castro, como los generadores del desplazamiento forzado de Gilberto Jiménez Mahecha, apuntan a la situación de violencia generalizada del municipio de El Castillo - Meta, tan generalizada que el mismo casco urbano, lugar en donde se encuentra ubicado el predio reclamado, no era ajeno a ese conflicto para la época en que el solicitante debió abandonar el predio, esto es, para el año 2000, y concretamente el desplazamiento obedeció a la presencia de grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona, quienes transitaban por la región e incluso el 14 de febrero de 2000 arremetieron contra la Estación de Policía de ese Municipio, afectando colateralmente los predios circunvecinos.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la declaración rendida por Gilberto Jiménez Mahecha como desplazado que obra en folio 236 del cd anexo a la demanda bajo el documento titulado de la misma manera.

Además de lo anterior, y aunque no fuera acompañado a la presente solicitud por la parte solicitante, la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Meta, elaboro por intermedio de sus profesionales del área social, el contexto de violencia de ese Municipio, el cual fue objeto de consideración en la Resolución de Inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, y que ha sido invocado por este Despacho como prueba documental en sentencia anterior como la radicado bajo el numero 50001312100220150017200 fechada 2 de marzo de 2017.

Medios de convicción que gozan de la presunción de ser irrefutables de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo que está demostrado que Gilberto Jiménez Mahecha, se desplazó al municipio de Granada - Meta, como consecuencia de la violencia sufrida por los habitantes del municipio de El Castillo, en donde residía en aquél momento y que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales del conflicto armado interno, guerrilla vs paramilitares.

Pero si en gracia de discusión pudiese controvertirse lo aducido por la Corporación Jurídica Yira Castro a través de prueba documental o la misma no fuese suficiente, se cuenta con la declaración del solicitante Gilberto Jiménez Mahecha y su esposa Gloria Inés Robayo Barbosa, rendidas ante este despacho judicial, el día 6 de marzo de 2018⁴⁴, testimonios que gozan de credibilidad para esta judicatura, al ser rendidos de forma fluida, espontánea y creíble.

El solicitante Gilberto Jiménez Mahecha indico vivió en el predio solicitado en restitución desde que realizo compra de mejoras su compadre Jaime Velásquez y hasta el día en que ocurrió la toma por parte de la guerrilla, respecto de la cual si bien refirió no recordar la fecha, describió el contexto de la misma, según fecha anterior en la que encontrándose con su esposa en la casa empezaron a escuchar un tiroteo, y luego gente armada les indico que debían salir del inmueble, oportunidad en la cual tuvieron que desplazarse hasta la casa de su progenitora hasta horas de la madrugada que ceso el tiroteo. Que después de estar unos días en la ciudad de Granada – Meta, retornaron, pero fue cuando ocurrió la toma del municipio con cilindros

⁴⁴ Folio 207 c1.



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-18-01

Radicado N° 50001312100220170011300

que termino destruyendo su morada, causando su desplazamiento definitivo hacia el municipio de Granada, donde tuvieron que reiniciar su vida.

Por su parte Gloria Inés Robayo Barbosa, reiteró que salieron de su vivienda cuando hubo una toma “solo plomo”, exclamo-, oportunidad en la cual se fueron con su esposa para la casa de su mama y al día siguiente para Granada – Meta, no obstante al regresar al predio ocurrió la otra toma más grave, indicando como fecha de ocurrencia el 14 de febrero de 2000, fecha en la cual los cilindros tumbaron su vivienda. Fecha desde la cual viven en casa de su progenitora ubicada en el Municipio de Granada – Meta.

Incluso concurren al proceso dos declarantes, Margarita Giménez Mahecha – Hermana del solicitante e Israel Cañón Ovalle – Vecino del solicitante y afectado con los mismos hechos de violencia⁴⁵, quienes reiteraron las condiciones en que el solicitante adquirió el predio, las mejoras plantadas, los sucesos, e incluso el señor Cañón Ovalle, refirió a los hechos ocurridos en el año 2000 cuando una explosión dejó la casa inhabitable, indicando que el orden público para ese año era crítico en ese Municipio.

De la prueba testimonial en comento y el interrogatorio de parte recepcionado al solicitante, es posible afirmar con diáfana claridad que el hecho que generó el abandono del predio ocupado por Gilberto Jiménez Mahecha, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en la región de El Castillo y particularmente la arremetida de la guerrilla de las FARC mediante cilindros bombas en el centro del casco urbano cuyo cometido era el ataque a la estación de Policía ocurrido el 14 de febrero de 2000⁴⁶.

En este punto, precítese que si bien la fecha de abandono declarada por el solicitante varió desde la declaración⁴⁷ inicialmente rendida de desplazado, incluso en sede del trámite administrativo surtido ante la Unidad de Restitución de Tierras⁴⁸; el Despacho haciendo un análisis en conjunto de la prueba recopilada, y más exactamente analizando el informe técnico de recolección de pruebas sociales realizado ante la Unidad de Restitución de Tierras⁴⁹, ha de establecer que la ubicación en el tiempo de los hechos se refiere de manera específica al año 2000, cuando ocurrió la toma a la que se hizo alusión y que fuera objeto de noticia nacional para la época.

En cuando al **abandono forzado del predio** ubicado en la Calle 9 No. 7 - 19 del municipio de El Castillo, Departamento del Meta, en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991, es de recordar que de conformidad con el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, el abandono es la “...*situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento*”.

⁴⁵ Audiencia Pública de 23 de mayo de 2018 registrada a folio 293 c1.

⁴⁶Al respecto el Personero Municipal de El Catillo indico en oficio fechado 7 de febrero de 2018 que según lo investigado para el año 2000 en el casco urbano del municipio hacia presencia la Policía Nacional apoyada por el Ejército Nacional, al igual que había presencia de grupos armados ilegales como la guerrilla con su frente 26, quienes realizaron hostigamientos constantes en la población especialmente a la Estación de Policía de esa localidad. Fol. 187 c1.

⁴⁷ Fl. 236 del cd anexo a la demanda.

⁴⁸ Fl. 229 del cd anexo a la solicitud.

⁴⁹ Fl. 246 a 250 ibidem.



Procederá esta judicatura a estudiar los elementos normativos que componen el acto jurídico denominado por la ley de tierras como abandono y que comporta los tres elementos relevantes, ya indicados.

i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinado, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.

Este aspecto se encuentra debidamente acreditado en el documento que se refiere al contexto de violencia, realizado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras, en el cual se reitera que las características físico ambientales, los factores de variedad climática y la ubicación geográfica por encontrarse relativamente cerca de la capital del país, hacen al municipio de El Castillo un territorio estratégico, en especial para la FARC – EP, que se vale de los recursos para movilizar por allí combatientes del sur – oriente hacia el centro del país, y usar este espacio como zona de retaguardia ante la ofensiva de la Fuerza Pública, lo que le ha permitido a esta guerrilla mantener su presencia en ese sector de la Cordillera Oriental, así se indica, en punto del contexto de violencia:

“desde mediados de la década de 1970, El Castillo sintió la presencia de grupos guerrilleros que comenzaron a desplazarse a lo largo de la región y a enfrentarse eventualmente con la fuerza pública. Sin embargo las personas manifiestan que fue hasta mediados de la década de 1980 en que su municipio dejó de ser un refugio de paz.

...

Si bien desde 1980 las FARC hicieron presencia en el Municipio de El Castillo, según información recopilada a través de prensa fue en 1991 cuando esta guerrilla incursionó a esta población. Así las cosas, desde mediados de los 80s este grupo al margen de la ley inició un periodo de férreo control social y militar sobre el municipio en particular sobre el casco urbano, la localidad que a partir de tal época experimentó un incremento constante de la influencia armada de las FARC.

...

En la segunda mitad de la década de los noventa el ritmo del conflicto armado interno se intensificó notoriamente, en especial porque la guerrilla de las FARC pasaron a la ofensiva la “defensiva estratégica” y apostándole al de “equilibrio de fuerzas”. En efecto, entre 1996 y 1998, las FARC se propusieron demostrar su enorme poderío militar a través de acciones dirigidas a atacar a las Fuerzas Armadas, priorizando los ataques a las poblaciones para destruir los puestos de Policía y debilitar la presencia estatal en municipios localizados principalmente en el suroccidente colombiano.

De los ataques de las FARC contra la cabecera en el 2001, narra uno de sus habitantes como cuando entraron al Castillo los 5 cilindros al pie del puesto de Policía, que cuando eso quedó el pueblo destruido. Eso lo hacían con el fin de matar a la policía y perjudicar al gobierno, pero a ¿Quién perjudicó? Se pregunta, pues a nosotros los campesinos, a la gente del pueblo, cuando la guerrilla hace eso no perjudica al gobierno, porque el gobierno está allá bien en su sitio protegido, mientras nosotros los pobres del pueblo nos quedamos sin luz, sin pueblo, los dueños de las casas quedaron sin casas porque les tumbaron las casas.

En ese contexto se produjo una escalada de violencia contra la población civil, sobre todo contra aquellas personas que consideraban colaboradoras y auxiliaoras de la guerrilla, lo cual incrementó el desplazamiento forzado en Municipio como El Castillo entre otros.”.



ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto guarda especial relevancia para el caso que nos ocupa, los hechos de violencia que sufrió y fueron puestos de presente, por parte de Gilberto Jiménez Mahecha, en su declaración como desplazado⁵⁰ y reiterados en la declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras⁵¹ y en sede del presente proceso judicial⁵², en los cuales quedó consignado como fecha de su desplazamiento el 14 de febrero de 2000 proveniente del municipio de El Castillo y lugar de arribo el municipio de Granada – Meta.

Declaración en la que quedó consignado el abandono de un inmueble a causa de la situación de desplazamiento, así:

DECIMOSEXTO. Indique los hechos, móviles y actores que ocasionaron su desplazamiento del predio urbano solicitado (tiempo, modo y lugar).
CONTESTÓ. – Eso fue entre el 8 y el 9 de abril de 2001, yo me acuerdo que nosotros estábamos en la casa y nos dijeron que se habían tomado el pueblo, y hubo en enfrentamiento y toda la noche se escuchaban los combates la policía y la guerrilla, la guerrilla fue la que se tomó el pueblo, la cuadra donde nosotros estábamos la dejaron llena de gasolina porque como el puesto de policía quedaba cerca lo querían incendiar, la iban a encender, de eso quedaron muchos muertos de ellos y policías heridos, al otro día todo se calmó, nosotros salimos unos días donde mi hermana en Granada, pero luego volvimos; la otra toma fue al otro año en febrero, no me acuerdo del día, fue como la otra toma, pero ya no fue con balas sino con bombardeos, eso destruyeron todo, también habían muertos de esa gente, quedaron despedazados, esa toma también fue de la guerrilla, y se enfrentaron con la policía, ahí fue cuando me destruyeron la casa y me toco salir de allá, me destruyeron todos los techos, quedaron las paredes, eso como a 3 cuadras a la redonda del puesto de policía lo destruyeron, incluida mi casa, porque mi casa estaba en la misma cuadra del puesto de policía pero por la parte de atrás, por eso toco salir de allá al otro día del combate, me vine para Granada con mi esposa a donde mi suegra, que actualmente ahí estoy, ella me dejó después de llegar hacer una pieza y ahí vivimos.

Igualmente a folios 125, 217 y 228 del cd anexo a la solicitud⁵³, obran oficios emitidos por la Fiscalía General de la Nación en los que se da cuenta del registro de Gilberto Jiménez Mahecha como víctima del punible de desplazamiento forzado.

La Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social del Municipio de El Castillo, emitido Oficio CE-163 a través del cual informa a este Despacho que en el año 2000 particularmente el 14 de febrero grupos armados destruyeron 3 manzanas en el casco urbano con la explosión de la volqueta del municipio con 22 cilindros de gas, y en su aparte final refieren que en ese municipio si se presentaron actos de desplazamiento por grupos al margen de la Ley especialmente se agudizó a partir del año 2000, anexando un cuadro de cifras de personas desplazadas de ese municipio desde el año 1985 hasta el año 2017.

⁵⁰ Fl. 236 ibídem.

⁵¹ Fl. 229 ibídem.

⁵² Fl. 207 c1.

⁵³ Fl. 70 c1.



Incluso obra a folio 239 del mismo cd, copia del formato de solicitud de reparación administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

De esta manera se encuentra probatoriamente demostrada la existencia de un conflicto armado interno generalizado en el municipio de El Castillo – Meta, el cual incluso abarcó al casco urbano del mismo, lugar en donde se ubica el predio objeto de esta solicitud de restitución, derivado de un contexto de violencia sostenido en el tiempo y bajo el actuar de agentes armados como las FARC y los grupos paramilitares.

iii) El supuesto de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado del solicitante.

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.

Analizada la documental que milita en el proceso, se hallan debidamente acreditadas, pues resulta evidente que el ocupante del predio solicitado en restitución, Gilberto Jiménez Mahecha, se vio obligado a desplazarse de su lugar de residencia en el Municipio de El Castillo debido a la permanente presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, quienes incursionaron con ataques indiscriminados contra la fuerza pública y la población civil, y ocasionaron el desplazamiento forzado de sus pobladores.

Así pues, deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en el Municipio de El Castillo, lo que conllevó a que Gilberto Jiménez Mahecha sufriera las consecuencias de esa violencia y se viera abocado a un desplazamiento forzado, que de suyo le impidió explotar temporalmente la tierra por el ocupada.

Por lo que para el presente caso es posible evidenciar que el solicitante sufrió hechos que por la gravedad de los mismos, le obligaron tanto a él como a su esposa a abandonar su predio y por tanto, con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos de la ley 1448 de 2011, lo que configura en el solicitante la condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, y consciente de ello optó por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el predio urbano con nomenclatura Calle 9 N° 7 - 19 ubicado en jurisdicción del municipio de El Castillo - Departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-51672.

2. Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

Ya se indicó que el predio solicitado, tiene como nomenclatura: Calle 9 No. 7 – 19, ubicado en el casco urbano del Municipio de El Castillo – Meta, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 236-5167210758 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, con cédula catastral N° 50-251-01-00-0010-0008-000, según lo demuestra el Informe Técnico Predial ID 194588⁵⁴, que contiene el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área que se reclama corresponde a 241 m².

⁵⁴ Fl. 61 a 66 cd anexo a la demanda.



Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizó los estudios de microfocalización, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico (Fl. 48 a 55 cd anexo a la demanda.).

En este punto del análisis, cabe recordar que la naturaleza del predio es baldía, pues tal y como lo reporta la información catastral del predio e incluso de la lectura del documento de venta celebrado por el solicitante y Jaime Velásquez se tiene que, el mismo no versó sobre el derecho real de dominio sino sobre las mejoras constituidas en el inmueble, por lo que la relación ejercida por Gilberto Jiménez Mahecha fue de ocupante; lo que posteriormente llevó a la administración local de El Castillo a realizar el proceso para la adjudicación a título de propiedad dándole el tratamiento de área de uso público con el posterior proyecto urbanístico planificado y actualmente en ejecución⁵⁵.

De manera pues que si bien, sería del caso entrar a analizar los presupuestos para adjudicación de bien baldío, no obstante atendiendo la materialidad de los hechos que componen la demanda, resulta imperioso entrar a analizar la procedencia de la declaratoria de restitución por equivalencia o compensación en favor del solicitante Gilberto Jiménez Mahecha.

3. La posibilidad de compensación.

No obstante no haber solicitado la apoderada de los solicitantes inicialmente la medida de compensación, prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, aun cuando conocía la situación actual del predio y la facultad que le confiere la norma, mediante memorial visible a folio 74 c1, se adicione la pretensión como subsidiaria; así pues para el Despacho, de la realidad procesal emerge una situación fáctica que denota la inhabitabilidad del predio y por ende la improcedencia de la medida de restitución material, debido a la construcción del Parque de Memoria Histórica en el Municipio de El Castillo; según lo informado por la Agencia de Infraestructura del Meta.

Anticipadamente, esta judicatura indica que aplicará el fenómeno jurídico de la compensación, de conformidad a las razones que se indican:

Con la expedición de la Ley 1448 de 2011, el legislador pretende que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, siendo en consecuencia la restitución jurídica y material la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, salvo eventos excepcionales que la hagan imposible; y es en esos eventos en los que cuando al Estado se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la que tenía al momento de la ocurrencia del hecho victimizante, que debe de manera subsidiaria otorgarle una opción diferente, conforme a lo señalado en el inciso 5º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

Y es que incluso, el inciso 1º del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, "... de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...", de tal forma que no solo se pretende retrotraer al reclamante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva simplemente retributiva, sino se orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas.

⁵⁵ Fl. 102 c1 y 123 del cd anexo a la demanda.



La compensación en cita, fue reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

Al respecto ha precisado la Corte Constitucional que “*el derecho a la restitución es un derecho en sí mismo e independiente del hecho de que la víctima retorne*”⁵⁶; de no ser posible la restitución del bien, se contemplan como medidas subsidiarias, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación monetaria; medidas que tienen relación con los derechos a la reubicación, y la voluntariedad de la restitución.

Para el caso que nos ocupa, es hecho probado que el bien inmueble ubicado en la Calle 9 N° 7 - 19, en el que otrora vivió el solicitante, fue destruido en el año 2000 por una incursión armada del grupo ilegal de las FARC-EP, frente 26, cuando atacó el puesto de policía y destruyó las viviendas aledañas a la misma, varias manzanas a la redonda sufrieron daños de consideración, hubo destrucción total de viviendas, incluyendo la del solicitante – ubicada justo al respaldo de la estación de policía, lo que imposibilitó que pudiese retornar a continuar viviendo en el inmueble por el ocupado desde el año 1989.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de que las víctimas han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida del reclamante y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Ante la imposibilidad de restitución material del predio baldío urbano con nomenclatura domiciliar Calle 9 N° 7 – 19 del municipio de El Castillo – Meta, es del caso analizar la viabilidad de la compensación por equivalencia, así:

En efecto se tiene que Gilberto Jiménez Mahecha compró en 1989 a Jaime Velásquez, las mejoras plantadas sobre el inmueble ubicado en la Calle 9 N° 7 – 19 de El Castillo, no obstante tras los hechos violentos que tuvieron ocurrencia en ese Municipio, el ejercicio de la ocupación y explotación del predio se vio perturbado, por lo que tuvo que abandonarlo.

Así pues, deviene como un hecho cierto la imposibilidad de restituir jurídica y materialmente el predio, al haberse constituido el mismo en bien de uso público, lo que conllevó a que a través la manzana donde se encuentra ubicado el mismo fuera catalogada como Zona Verde proyectada en plan de Renovación Urbana y la actual ejecución de obra urbanística por parte de la Agencia de Infraestructura del Meta, bajo el proyecto denominado Parque de la Memoria Histórica de El Castillo Meta⁵⁷.

Vistas así las cosas, resulta pertinente una compensación por equivalente o el reconocimiento de una compensación en dinero; por lo que esta judicatura se pronunciará en tal sentido, determinando que el predio a restituir, esto es el identificado con nomenclatura domiciliar Calle 9 No. 7 - 19 ubicado en el casco urbano del municipio de El Castillo, Meta, seguirá en cabeza del Municipio de El Castillo bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-51672, y corresponderá el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras

⁵⁶ Sentencias T-159 de 2011 y C-715 de 2012.

⁵⁷ Fl. 123 cd anexo a la demanda.



Despojadas realizar la compensación del predio por otro equivalente a favor de los solicitantes.

Así las cosas, resulta evidente que la medida de compensación, tiene asidero fáctico y jurídico, por resultar imposible la restitución material del inmueble tal y como lo prevé el literal d) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 "(...) d. *Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.*".

Situación que fuera verificada por la UAEDGRT en el caso de Gilberto Jiménez Mahecha, luego tienen derecho a la medida sustitutiva de rigor, pues en este caso existe la imposibilidad de la restitución material con motivo de la destrucción total del predio, y debido a que sobre el terreno donde se ubicaba el mismo se adelantan las adecuaciones para la construcción del Parque de memoria Histórica del Municipio de El Castillo por parte de la Gobernación del Departamento del Meta, lo cual imposibilita la reconstrucción del predio en condiciones similares a las que tenía antes de los hechos victimizantes ocurridos en febrero del año 2000.

De cara a la reglamentación del mecanismo de compensación, el artículo 5 del Decreto 440 de 2016, que adiciona al Título 2, Capítulo 1, de la parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, establece:

"2.15.2.1.7 Beneficiarios de la compensación. Cuando la restitución sea imposible porque el predio se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable o de amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural, o por cumplirse cualquiera de las demás causales establecidas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, la compensación procederá a favor de las víctimas que tuvieran la calidad de propietarios y a favor de los poseedores y ocupantes que hubieren demostrado en el proceso de restitución, haber cumplido los requisitos legales para convertirse en propietarios o adjudicatarios.

En el caso de que el Juez o Magistrado Especializado en Restitución de Tierras haya declarado la prescripción adquisitiva en favor de los poseedores, o la titulación en favor de los ocupantes, y que dicha autoridad haya ordenado la compensación a éstos, se infiere que los beneficiarios de la compensación quedarán habilitados para transferir al Fondo de la Unidad el derecho de propiedad del predio imposible de restituir, una vez hayan sido compensados, conforme lo prevé el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011."

Seguidamente el Decreto 440 de 2016 respecto de la conceptualización de los predios equivalentes en el artículo 2.15.2.1.8, señala la obligación a cargo de la UAEGRTD respecto de la garantía frente a la equivalencia medioambiental o económica de los predios ofrecidos a los beneficiarios de las órdenes judiciales de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Así pues, en cumplimiento de la obligación radicada en la UAEGRTD frente a la reglamentación de las formas de compensación y la creación de Manual Técnico Operativo del Fondo, esa autoridad administrativa expidió la Resolución 953 de 2012 "Por la cual se adopta Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas", documento en que plantean los elementos de funcionamiento del fondo, y se conceptualiza el accionar del mismo con respecto a las compensaciones ordenadas por la jurisdicción de restitución de tierras.



Igualmente, la Resolución en mención establece las diferentes acepciones que tiene para efectos de la compensación la palabra "equivalencia", así:

Equivalencia: igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas. En el caso de predios objeto de restitución se relaciona con la igualdad de áreas, valores económicos o ecológicos.

Equivalencia medioambiental. Igualdad determinada en función de los atributos de los componentes naturales (medioambientales) y productivos (socioeconómicos) que poseen los predios objeto de restitución.

Equivalencia Económica. Igualdad determinada en función del precio reportado por los avalúos de los predios objeto de restitución, puede darse entre bienes rurales y urbanos

Y en su artículo 53 establece que la compensación resulta ser una medida subsidiaria, teniendo en cuenta que de conformidad con los principios de preferencia e independencia, la restitución de bienes despojados o abandonados debe ser la medida de reparación principal; empero ese presupuesto de reglamentación entrega en todo caso a la UAEGRTD la obligación de velar porque en el trámite se respete el orden lógico propuesto esto es para efectos de establecer la compensación: i) equivalencia medioambiental; ii) equivalencia económica y iii) excepcionalmente la compensación en dinero, tal y como lo consagra el artículo 56 ibídem.

Como consecuencia de lo anterior, procederá este Despacho a ordenar la compensación por equivalencia del predio con nomenclatura Calle 9 No. 7 – 19 ubicado en el casco urbano del Municipio de El Castillo - Meta; para lo cual se instará al Fondo de la UAEGRTD para que adelante las gestiones que correspondan, con la finalidad de hacer efectiva la presente orden.

Ahora bien, con el fin de evitar mayores trámites y costos administrativos que implicarían la transferencia del predio a favor del Fondo de la Unidad de Tierras, el cual además tendría que seguir permaneciendo bajo la titularidad del Municipio de El Castillo, por las razones indicadas en precedencia; no se ordenará la entrega del predio ubicado en la Calle 9 No. 7 - 19 con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-51672, al Fondo de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, sino que se dispondrá la entrega jurídica y material al Municipio de El Castillo, Meta dada la situación actual del mismo en tanto que en el proceso obra prueba suficiente de que se encuentra afectado por “las obras de Adecuación del Parque de la Memoria Histórica”.

4. Enfoque diferencial

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 introdujo el principio de “**enfoque diferencial**” como postulado que permea toda la normativa en materia de víctimas y restitución de tierras, con el propósito de reconocer las características particulares de algunos sectores de la población afectada, entre ellos el de las mujeres, las personas en condición de discapacidad física o mental, los adultos mayores, los niños, niñas, adolescentes, las comunidades indígenas, los afrodescendientes y los líderes de la población desplazada.

Tanto la Ley 1448 de 2011, como sus Decretos Reglamentarios, desarrollan el principio de “*enfoque diferencial*” a partir de las realidades vividas por las víctimas del conflicto armado interno, sin omitir a las personas en condición de discapacidad ni a los adultos mayores, considerados como población con mayor grado de vulnerabilidad y, por lo tanto, sujetos de especial protección constitucional.

El problema de la discriminación contra la mujer ha sido reconocido tanto a nivel nacional como internacional, para lo cual se han adoptado instrumentos como la “*Convención sobre la*



eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (y su Protocolo Facultativo) y la “*Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*”, también conocida como “*Convención de Belém do Pará*”, sin que Colombia sea ajena a tal reconocimiento, pues por ejemplo en el caso de las mujeres rurales fue expedida la Ley 731 de 2002 disponiendo “*medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad*” entre hombres y mujeres.

Igualmente la Corte Constitucional ha verificado la constante violación de derechos humanos de la mujer dentro del conflicto armado en Colombia, emitiendo órdenes tendientes a su protección en el contexto de la violencia sociopolítica⁵⁸, como cuando la Sala Segunda de Revisión caracterizó la agresión sexual contra las mujeres como un problema con profundas implicaciones en el orden constitucional, considerando que se ha consolidado como una práctica “*habitual, extendida, sistemática e invisible*”, ordenando medidas para enfrentar y superar la impunidad frente a la victimización de la mujer, ordenando su inclusión “*dentro del más alto nivel de prioridad en la agenda oficial de la nación*”, posteriormente, la Sala de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004⁵⁹ profirió el Auto 009 del 27 de enero de 2015,⁶⁰ en el cual “*constató la continuidad de los hechos y riesgos constitutivos de violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado, que representan una situación fáctica alarmante que lesiona de manera grave los Derechos Humanos y los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario*”, considerando además en el mismo auto, esa Sala necesario incorporar la “*presunción razonable*” de conexidad entre violencia sexual contra la mujer y el conflicto interno, en aquellos lugares en donde hay presencia de actores armados con control territorial.

En la sentencia SU 426 de 2016⁶¹ señaló la Corte Constitucional:

“Como puede evidenciarse, la atención que esta Corporación ha destinado a la grave problemática de los derechos humanos de las mujeres en razón del conflicto no se reduce al establecimiento de diagnósticos situacionales, sino también a la definición de estrategias institucionales que vinculan a todo el aparato estatal; y es por ello que se presenta la urgencia de contrarrestar las complejas condiciones de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres campesinas, relacionadas con la potencialidad victimizante del conflicto y con las condiciones de marginalidad histórica de la población rural en general”.

A folio 233 del cd anexo a la demanda se visualiza la identificación del núcleo familiar del solicitante, dentro del cual se demuestra la existencia de dos mujeres en el mismo, su hija Ximena Alejandra Jiménez Robayo, adolescente, y su esposa Gloria Inés Robayo Barbosa, quien de acuerdo a lo vertido en el expediente, específicamente en sede de las audiencias públicas de pruebas, padece de una enfermedad en la sangre por la que permanece en tratamiento médico constante; por lo que a juicio del Despacho, se hace imperiosa la adopción de medidas en su beneficio, en pos de garantizar acciones afirmativas tendientes a superar el estatus discriminatorio, siendo viable aplicar el enfoque diferencial.

V. DECISIÓN

En virtud de lo ya expuesto, se **protegerá** el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante Gilberto Jiménez Mahecha y de conformidad con lo previsto en el artículo 72 inciso 5º de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 97 literal d) ibídem y el

⁵⁸ Auto 092 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵⁹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la que se declara el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado en Colombia.

⁶⁰ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶¹ M.P. María Victoria Calle Correa



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-18-01

Radicado N° 50001312100220170011300

artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una restitución por equivalencia para acceder a un terreno de similares características u condiciones en otra ubicación, en los términos que regula el Decreto 4829 de 2011, y en caso que no sea posible esta paridad, podrá acudir subsidiariamente a la equivalencia económica con pago en efectivo (compensación en dinero), contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada del solicitante. Para dar cumplimiento a esta orden de compensación, se otorgará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Además de lo anterior, se ordenará que al predio que se otorgue por compensación a Gilberto Jiménez Mahecha, por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se le inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Alcaldía del respectivo Municipio donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia, que exonere a Gilberto Jiménez Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía número 17.347.572, del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años subsiguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Reconocer por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la **calidad de víctima de abandono forzado a Gilberto Jiménez Mahecha**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.347.572, en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, a partir del año 2000 y en consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

SEGUNDO: Reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de la tierra en favor de Gilberto Jiménez Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía número 17.347.572, con relación al predio identificado con la nomenclatura domiciliaria Calle 9 No. 7 - 19 y folio de matrícula inmobiliaria N° 236-51672, ubicado en el casco urbano del Municipio de El Castillo – Departamento del Meta. Identificado por la Unidad de Restitución de Tierras según los siguientes linderos y coordenadas geográficas:



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-18-01

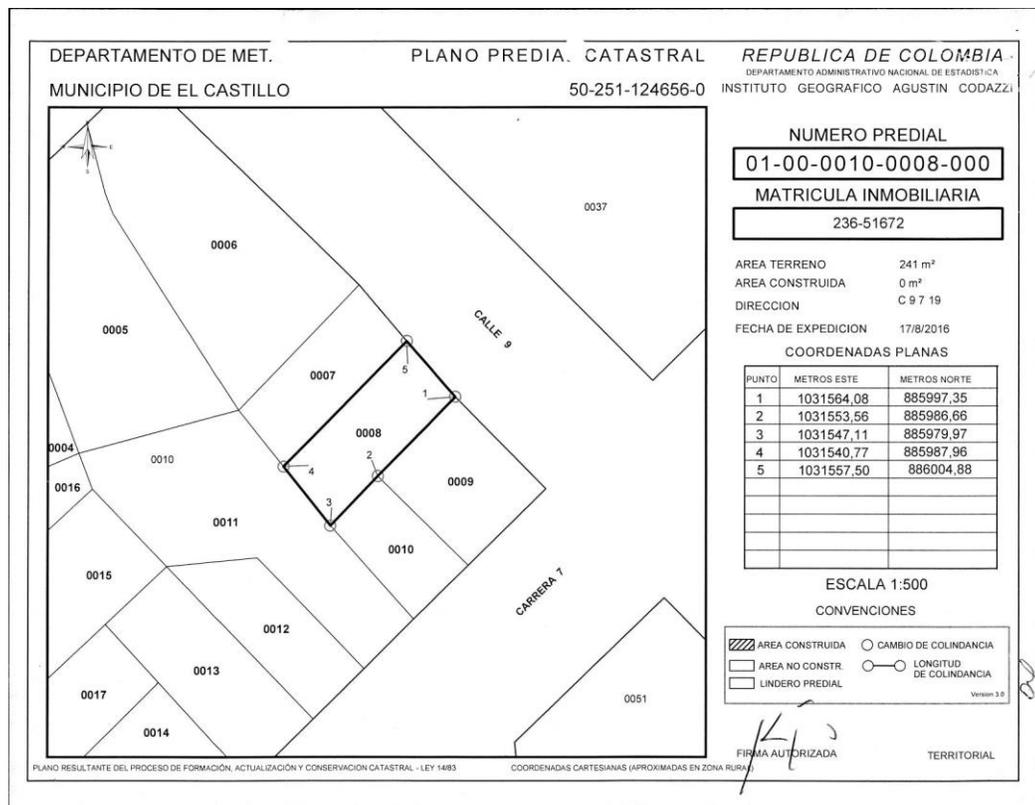
Radicado N° 50001312100220170011300

7.1.3. LINDEROS DEL PREDIO:

Se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 5, con predio con cedula catastral No. 50-251-01-00-0010-0007-000 a nombre de el Municipio de El Castillo, en una distancias de 23,8 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 1, con Calle 9, en una distancia de 9,9 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 2, predio con cedula catastral No. 50-251-01-00-0010-0009-000 a nombre de el Municipio de El Castillo, en una distancias de 14,9 metro. Y desde el punto 2 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 3, predio con cedula catastral No. 50-251-01-00-0010-0010-000 a nombre de el Municipio de El Castillo, en una distancias de 9,3 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 4, con predio identificado con cédula catastral 50-251-01-00-0010-0011-000, a nombre del municipio de El Castillo, en una distancia de 10,2 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	885997,35	1031564,08	3º 33' 54,734" N	73º 47' 36,305" W
2	885986,66	1031553,56	3º 33' 54,386" N	73º 47' 36,646" W
3	885979,97	1031547,11	3º 33' 54,169" N	73º 47' 36,855" W
4	885987,96	1031540,77	3º 33' 54,429" N	73º 47' 37,060" W
5	886004,88	1031557,50	3º 33' 54,979" N	73º 47' 36,518" W



TERCERO: Negar la pretensión principal formulada en el tenor literal del numeral segundo de su libelo por la Corporación Jurídica Yira Castro y en su lugar, **acceder** a la pretensión subsidiaria de compensación; para hacer efectiva la protección, se **ordena** con cargo al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras**



Radicado N° 50001312100220170011300

Despojadas, una **restitución por equivalencia económica** en los términos que regula el Decreto 4829 de 2011, y en caso que no sea posible esta paridad, podrá acudir subsidiariamente a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada del solicitante **Gilberto Jiménez Mahecha**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.347.572. Para dar cumplimiento a esta orden de compensación, se otorga al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el término de **dos (2) meses**, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Parágrafo: Ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tener en cuenta el avalúo comercial que ordenó realizar este juzgado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), allegado el 27 de julio de 2018 a folios 331 – 369 c2, sobre el predio descrito en el numeral Segundo de esta sentencia, para efectos de la compensación ordenada en el numeral precedente.

CUARTO: Se **ordena** que al predio que se otorgue por compensación a Gilberto Jiménez Mahecha, por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se le inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto, conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

SEXTO: Ordenar al Alcalde del municipio de El Castillo, que proceda a aplicar al predio restituido, esto es el identificado con matrícula inmobiliaria N° **236-51672**, la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 2000 hasta la fecha del presente fallo; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia.

SEPTIMO: Ordenar transferir el dominio del predio con nomenclatura Calle 9 No. 7 - 19, identificado con la cédula catastral número 50-251-01-00-0010-0008-000 y folio de matrícula inmobiliaria número 236-51672, el cual cuenta con una extensión de doscientos cuarenta y un metros cuadrados (241 mts²), ubicado en el Barrio Centro del Municipio de El Castillo – Meta, **al municipio de El Castillo, Departamento del Meta** a quien le asistirá el deber de formalizar dicha transferencia.

OCTAVO: Se **ordena** que las entidades enunciadas a continuación, den cumplimiento a las consecuentes órdenes, así:

- a) A la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de San Martín de los Llanos, Meta:**
 - i) El **registro de la sentencia** en el folio de matrícula N° 236-51672.
 - ii) **Cancelar** las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-51672.



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-18-01

Radicado N° 50001312100220170011300

- iii) **Actualizar** su registro en el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-51672, en punto a la individualización e identificación del predio por sus linderos, área ubicación, municipio, inclusión de cédula catastral y demás datos conforme a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art. 91 literal p) Ley 1448/2011. Y, remitir dicha actualización con certificado de matrícula inmobiliaria expedido y dirigido al IGAC.
- iv) **Cancelar** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- v) **Enviar** al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC- el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-51672 actualizado, para que sea tenido en cuenta en la actualización catastral del predio.

b) A la **Administración Municipal y Concejo Municipal de El Castillo, Meta**, la adopción del Acuerdo, mediante el cual, se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y en consecuencia se **ordena**: Aplicar la **condonación** de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ocurrencia del hecho victimizante en el año de 2000 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio ubicado en la Calle 9 No. 7 - 19, con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-51672 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, ubicado en el casco urbano del Municipio de El Castillo, Meta.

c) A la **Administración del municipio donde se encuentre ubicado el predio** que se otorgue por compensación a Gilberto Jiménez Mahecha, por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas: **exonerar** por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria del acto administrativo, mediante el cual se otorgue el predio en compensación.

d) Al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, **aliviar** las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía Eléctrica y Gas, posea Gilberto Jiménez Mahecha, y que tengan relación con el predio objeto de restitución, con las empresas prestadoras de los mismos, a partir del año 2000 hasta la fecha de la presente sentencia.

e) Al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, **aliviar** por concepto de pasivo financiero la cartera morosa de Gilberto Jiménez Mahecha, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas a partir del año 2000 en que sucedieron los hechos victimizantes, siempre y cuando la(s) deuda(s) tenga(n) relación con el predio objeto de restitución y/o compensación, hasta la fecha de la presente sentencia.

f) Al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (IGAC)**: **Actualizar** sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación del predio ubicado en la Calle 9 No. 7 - 19, con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-51672 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, logrado con los



JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-18-01

Radicado N° 50001312100220170011300

levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso, artículo 91 literal p) de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: Se ordena a la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** en coordinación con las Secretarías de Gobierno Departamental y Municipal de El Castillo, o a quienes hagan sus veces, **activar la oferta institucional pertinente** con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales al solicitante restituido **Gilberto Jiménez Mahecha**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.347.572. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

DÉCIMO: Se ordena a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, se sirvan **atender y otorgar las medidas de asistencia** a **Gilberto Jiménez Mahecha**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.347.572 y a su núcleo familiar, quienes ya se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas en calidad de víctimas del conflicto armado por los hechos victimizantes acaecidos en el año 2000, y se **adelanten y concreten** las ayudas humanitarias y el pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

DÉCIMO PRIMERO: Se ordena al **Comité de Justicia Transicional del Meta**, que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 del Decreto 4800 de 2011) **articule** las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados al solicitante **Gilberto Jiménez Mahecha**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.347.572, en perspectiva de no repetición.

DÉCIMO SEGUNDO: Se ordena a la **Secretaría Departamental del Salud del Meta** o a quien haga sus veces, y al **Ministerio de Salud y Protección Social** para que **garanticen la cobertura completa del servicio de salud** al señor **Gilberto Jiménez Mahecha**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.347.572 junto con su núcleo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo, deberán integrar a las víctimas en los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: Se ordena al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**, **prestar de manera prioritaria y concreta la ayuda** necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de planes, programas, actividades, convenios, asesoría y facilidad para estudio y capacitaciones del beneficiario **Gilberto Jiménez Mahecha**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.347.572 y su núcleo familiar, en condición de víctimas protegidos por la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: Se ordena al **Centro de Memoria Histórica** reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el municipio de El Castillo, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda en favor de **Gilberto Jiménez Mahecha**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.572, junto a su núcleo familiar al



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-18-01**

Radicado N° 50001312100220170011300

momento de los hechos, **Gloria Inés Robayo Barbosa**, identificada con **Cédula de ciudadanía 40.414.652**, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectuará la priorización del hogar ante esa entidad.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar a la Secretaría de Educación Departamental del Meta, al ICETEX y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que, dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución.

DÉCIMO SEPTIMO: Ordenar a la Policía Nacional, que disponga lo necesario para el acompañamiento que se requiera para la diligencia de entrega del predio que sea objeto de compensación, así como la debida protección a los reclamantes, en los términos que al efecto prevé el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se **advierte** que este juzgado, mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien, que se dará **en compensación**, por parte de la víctima a quien se le adjudicará el predio, así como la seguridad de: su vida, integridad personal y de su familia, igualmente para materializar el tratamiento o **enfoque diferencial** dado a las mujeres y los menores de edad, integrantes del núcleo familiar beneficiario, brindándoles el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO NOVENO: Ejecutoriada la presente sentencia, Secretaría libre los oficios a que haya lugar utilizando para ello el medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax), con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS

Jueza

AMCP

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

19/12/2018

MARÍA CAMILA GARCÍA RODRÍGUEZ
Secretaria